

Doctora
DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Juez 22 Civil del Circuito
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Radicado: 11001 3103 022 2021 00408 00
Demanda: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PARCELACIÓN EL JARDIN LIMITADA – COOPJARDIN ESP LTDA.
Actuación: RECURSO DE APELACIÓN

CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con C.C. No. 53.037.539 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 143.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, me permito interponer RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2022, notificado en el estado del 6 de mayo de 2022, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Indica el artículo 428 del CGP que: “ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

2. DE LOS ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

Señala el auto que de conformidad con el artículo 422 del CGP en los procesos ejecutivos se persigue la ejecución de prestaciones respecto de las cuales no haya duda de su existencia, justamente porque son claras, expresas y exigibles y que no hayan sido satisfechas por el deudor.

Cuando se trata de facturas deben verificarse los presupuestos generales establecidos en el Código de Comercio, en especial en el artículo 722, modificado por la Ley 1231 de 2008, norma que estipuló que dicho instrumento crediticio para poder ser tratado como tal debe incluir los requisitos establecidos en el artículo 621 del C.Co. y los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, entre otros “la fecha de recibido de la factura, con la indicación del nombre e identificación de quien recibe” criterios concordantes con el artículo 2 del Decreto 3327 de 2009 que señala que “*Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*”

Indica que deben considerarse también los requisitos establecidos en el artículo 773 del C. Co. modificados por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, a su vez modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, norma vigente así:

“ARTÍCULO 86. *Modifíquese el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*”

A continuación, pasa el despacho a señalar las supuestas razones de ausencia de soporte de la obligación:

1. La factura que se pretende cobrar ejecutivamente es la identificada con el N° 6328015-9 derivada de la cuenta contrato N° 11408028, recibida el 23 de octubre de 2019. Se indica que la que se arrió fue la N° 128588415-0 también de la cuenta contrato N° 11408028, por lo que supuestamente el título perseguido no obra en el expediente.

2. Aunque en gracia de discusión se considerase que puede haber una confusión en la numeración de la factura, conclusión que estaría apoyada en el documento visible a folio 10 del archivo 002, ya que se observa que en el “asunto” se precisó que se remite la 63287015-9, pero su contenido indica que la enviada es la N° 128588415-0, es decir, la que se persigue en la demanda, cuyo monto se equipara con el pretendido en el asunto.

Sin embargo, señala que al analizarse la factura aportada debe decirse que dicho documento no puede tenerse como título valor y plena prueba contra la ejecutada, como quiera que ésta no fue recibida por aquella sociedad, si se tiene en cuenta que la entidad que la recibió fue la denominada Cojardin S.A. ESP y no Coopjardin ESP Ltda., personas jurídicas que son completamente diferentes si se observan sus certificados de existencia y representación legal e incluso la dirección a la que se remitió no se compadece con la registrada en el citado documento.

Para concluir que la factura base de la ejecución evidencia carencia de recepción, a efecto de aplicar la figura de aceptación tácita y aceptación expresa de la factura por parte de la sociedad demandada, pues se reitera el sello impuesto no refleja la voluntad de la aquí ejecutada, evidencia la inobservancia del requisito establecido en el artículo 773 del C.Co e impide abrir paso al mandamiento de pago suplicado.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO BASE DEL COBRO.

3.1 Sobre la presunta inexistencia del título ejecutivo.

Respecto de la primera objeción señalada en el auto, está perfectamente establecida cual es la obligación que se persigue. Se sabe con grado de certeza en cual documento está materializada. Es posible que exista una confusión o lapsus calami en la relación del número del documento, pero reposa en el expediente, así como en el archivo del ejecutado, la obligación contenida en el documento anexo a la demanda presentada:

3010001-2019-1661

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2019

Doctor
FELIPE DE VALDEBRO BUENO
Representante Legal o quien haga sus veces.
COOPJARDIN. ESP LTDA
Calle 223 No 54-21
Código Postal 111166
Teléfono 6762456
Bogotá D.C.

Asunto: Factura referencia 63287015-9, Obligación
procedente de la Venta de agua en bloque a
COOPJARDIN ESP LTDA, cuenta contrato
11408028

Respetado Doctor de Valdenebro:

De manera atenta me permito remitir la factura Referencia 128588415-0 por valor de \$ 1.144.434.965, correspondiente al obligación procedente de la Venta de agua en bloque a COOPJARDIN ESP LTDA, cuenta contrato 11408028, cuya fecha límite de pago es **INMEDIATO**.

De no devolver la **factura original** se entenderá aceptada, así como el cobro de venta de agua en bloque a COOPJARDIN ESP LTDA.

Cordialmente,



NELSON VALENCIA VILLEGAS
Director Apoyo Comercial

Anexo: uno (1 folio) factura referencia 63287015-9, a COOPJARDIN ESP LTDA, cuenta contrato 11408028

Reviso: Ing Julio Cesar Pinzón Reyes
Dr. Jesús Báez, , Contratista GCSO

CAU: 2019/ Financiera - Coopjardin



Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321. Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 3447000 www.acueducto.com.co
MPFD0801F02-02

COOPJARDIN S.A. E.S.P.
NIT: 830.131.572-4



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RECIBIDO 23 OCT. 2019
Nelson

Página 1 de 1
18 OCT 2019
J:12M



NIT: 899.999.084-1 CICLO: YM1 RUTA: YM1961 No. Referencia 128588415-0

Primer Período de Facturación que Adeuda		Pago Oportuno	ZONA: ZN01	CUENTA CONTRATO No. 11408028
ABR/01/2014 ABR/30/2014		Inmediato	Total a pagar	
			\$1,144,434,965	

Datos del usuario			
COOPJARDIN COOPJARDIN CL 226 51 95 AD 1			
ESTRATO: 6	CLASE DE USO: Venta de Agua en Bloque		
UNID. HABIT./FAMILIAS: 000	UNID. NO HABITACIONAL: 001		
Datos técnicos			
TARIFA DE: Abril 2014		VIGENCIA: V201405	
Datos Medidor			
MARCA: IBERCONTA	TIPO: VELO080B		
NUMERO: MIG2-0992771	DIAMETRO: 3"		

Servicios a pagar			
CONCEPTO	CONSUMO M³	TARIFA \$/M³ ACUEDUCTO	TARIFA \$/M³ ALCANTARILLADO
0 - 40 M³ CONSUMO BASICO	0		
41 - 80 M³ CONSUMO COMPLEMENTARIO	0		
MAYOR A 80 M³ CONSUMO SUNTUARIO NO RESIDENCIAL	77,069	\$999.46	
SUBTOTAL (CONSUMO x TARIFA) \$		\$77,027,593	\$0
CARGO FIJO \$		\$0	\$0
SUBTOTAL		\$77,027,593	\$0

Datos del Consumo				
Datos consumo actual				
LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	CONSUMO M³	CODIGO	PROMEDIO M³
242,190	242,160	77,069	02	35,566
Ultimos consumos m³				
ENE-ENE 45,900	FEB-FEB 42,000	MAR-MAR 18,700		

Otros Cobros			
Factura de Servicio - Acueducto		160,964,469.00	
Intereses de Mora		717,679,234.00	
Otros Cobros - Ajustes		1.00	
Recalculo Manual ND		265,791,261.00	
Meses Deuda 68			

Valores por Ley 142/94		
CONCEPTO	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO
COSTO DE REFERENCIA	\$0	\$0
APORTE	\$77,027,593	\$0
SUBSIDIO		\$0

\$1,144,434,965	TOTAL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	TOTAL A PAGAR	\$1,144,434,965
-----------------	----------------------------------	---------------	-----------------

ESTA FACTURA GOZA DE FIRMEZA LEGAL - FECHA DE IMPRESIÓN Oct / 07 / 2019

Facturación que Adeuda Coopjardin ESP LTDA desde ABR/01/2014 a SEP/30/2019

		No. Referencia	128588415-0
PERIODO	COOPJARDIN	Valor Acueducto \$	
ABR/01/2014 SEP/30/2019	CL 226 51 95 AD 1		
 REPRESENTANTE LEGAL NELSON VALENCIA VILLEGAS		\$1,144,434,965	

El RECEIBO DE ESTE DOCUMENTO
 NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN

De acuerdo con lo anterior, es claro y cierto que se persigue el pago coactivo de una suma de dinero contenida en el documento arrimado con la demanda ejecutiva, sin que haya lugar a dudas de qué o cual obligación se está cobrando y predicar lo contrario implica un exceso de ritual manifiesto.

Es diáfano que en el caso concreto existe un lapsus calami, en el documento mediante el cual se remite la factura, pero existe certeza absoluta de que en el documento soporte de la obligación cobrada, que fue remitido a la entidad ejecutada, se estableció el monto de la obligación y el origen de la misma, y que obedece a los fundamentos de la acción ejecutiva incoada.

Por lo tanto, no es cierto que el título perseguido no obre en el expediente, la obligación ejecutiva perseguida se encuentra incorporada en el documento anexo a la demanda que por

un lapsus calami se identificó en la referencia con el número 6328015-9, pero que en el cuerpo del documento remitido se indicó que la factura enviada es la N° 128588415-0, documento que se reitera y es aceptado en el auto recurrido, obra dentro de la demanda.

En opinión de esta apoderada no es posible entenderse la identidad o equiparación entre la referencia numérica o denominación de una obligación con la obligación en sí misma, así como no puede confundirse el nombre de una persona con la persona, ya que el nombre es un atributo de la personalidad de una persona, pero no es la persona en sí misma.

El mismo ejecutado, al pretender devolver la factura cobrada a través del presente proceso ejecutivo (Anexo 3 del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago) la reseñó como “referencia 63287015-9”, no siéndole válido desconocer su propio acto, siendo claro que existe es un lapsus calami, que no afecta la existencia y validez de la obligación perseguida.

En este sentido, la interpretación pro homine que se solicita realicen los jueces de segunda instancia es la que se señala en el numeral 3.2 del auto recurrido, es decir, que se entienda que existe una confusión en la numeración de la factura, pero que la obligación perseguida es la contenida en el documento aportado en la demanda.

2. De la aceptación de la factura.

La segunda objeción respecto de la factura aportada estriba en que el documento no puede tenerse como título valor y plena prueba contra la ejecutada, como quiera que ésta no fue recibida por aquella sociedad, si se tiene en cuenta que quien recibió fue la denominada Coopjardín S.A. ESP y no Coopjardín ESP Ltda.

Frente a dicho argumento es importante señalar que la norma aplicable, es el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que modifica el Artículo 773 del Código de Comercio, que indica que “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**”.

Se diferencian entonces dos hechos: uno, el de la comprobación del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; y dos, la aceptación de la factura por parte del comprador.

La ley aplicable habilita para que el comprobante del recibido no pueda ser aducido como falta de representación o indebida representación, ya que implicaría que en la recepción de todas las sociedades comerciales se encontrara el representante legal de aquellas, lo que a todas luces no es el deseo del legislador.

Existe una habilitación legal para que el comprobante del recibido no necesariamente corresponda con la firma o sello de la persona a la que va dirigida la factura, pero que se entienda, con grado de certeza, que el documento fue recibido por quien es el obligado.

En este caso particular, se sabe que el documento fue recibido, ya que se intentó interponer un recurso de reposición y de apelación en contra del mismo, pero lamentablemente el documento no fue emitido por quien representa legalmente a la persona jurídica obligada, sin que en este caso exista habilitación legal para que se actuara como agente oficioso de Coopjardín ESP Ltda.

Es claro que el documento en el que se acepta se recibió la factura es firmado por COJARDIN S.A. E.S. P. Nit 830.131.572-4, documento firmado por JUAN MANUEL DE VALDENEBRO CAMPO, como Gerente General de COJARDIN S.A. E.S.P.

Aquí el caso es que la Cooperativa Coopjardín ESP Ltda. es la propietaria de la sociedad comercial anónima COJARDIN S.A. E.S.P, que dicho sea de paso, constituyó dicha sociedad comercial para poder operar como una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, que comercialmente funcionan en el mismo domicilio y que ellos mismos se consideran una

misma persona jurídica, tanto es así que reciben la correspondencia de ambas personas jurídicas en las mismas condiciones e instalaciones, es decir con el mismo personal y con los mismos sellos e insignias y que responden indistintamente a los terceros, como si fueran la misma persona jurídica, pero que contrario a su entendimiento, es jurídicamente indiscutible, que no corresponden a la misma persona jurídica.

Entonces, la factura fue recibida por el obligado, esto es Coopjardín ESP Ltda., el día 23 de octubre de 2019, en las instalaciones de Coopjardín ESP Ltda, que corresponden a las mismas instalaciones de COJARDIN S.A. E.S.P., lo que se prueba con el sello de recibido de la entidad que ellos consideran comercialmente válido, existiendo una habilitación legal para que dicho sello no sea utilizado como falta o indebida representación.

Es claro que comercialmente la Cooperativa Coopjardín ESP Ltda. opera en la misma dirección que COJARDIN S.A. E.S.P., así se prueba de las comunicaciones que antaño tenían la insignia comercial de Coopjardín ESP Ltda., que señala su dirección como CII 223 N° 54-21 (adjunto comunicación de fecha 26 de febrero de 2014).

Podría darse el caso de que el recibido sea una firma manuscrita, o un garabato de quien atiende la recepción de una entidad, y entonces, en todos los cobros ejecutivos se señale que dicho signo no sea oponible al obligado. Para eso la Ley habilitó que siendo radicada la factura en las instalaciones del obligado, no sea posible alegar la falta o indebida representación, esto, para facilitar las relaciones comerciales dentro del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto es evidente que la factura fue recibida por el obligado y que aparentemente fue devuelta, pero que dicha devolución no tuvo efectos jurídicos, toda vez que no lo fue por quien tenía la competencia o facultad jurídica de representar legalmente a la persona jurídica obligada, esto es Coopjardín ESP Ltda.

No hay habilitación legal para que cualquiera represente o agencie los intereses de personas jurídicas que por Ley tienen claramente señalados a sus representantes legales. Por dicha razón es que se insiste en que el documento radicado como devolución de la factura no tiene efectos jurídicos para devolver la obligación, pero si tiene efectos probatorios sobre la recepción del documento ejecutivamente cobrado dentro del presente proceso.

Debemos recordar que la Ley indica que la factura se considera irrevocablemente aceptada si no se reclama contra su contenido. En este caso la reclamación realizada se entiende inexistente por cuanto quien suscribió el documento no tenía la facultad de representar legalmente al obligado, por tanto, no tuvo efectos jurídicos.

Pero la reclamación da cuenta y prueba sin lugar a dudas que la obligación ejecutivamente cobrada fue radicada en la fecha en la que se señala, el monto de la obligación y quien es el obligado, siendo por lo tanto equivocada la conclusión a la que arribó el juez a quo, por lo que se solicita se revoque dicha decisión y en su lugar se confirme la decisión de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Dicho documento fue incorporado al expediente como anexo N° 3 del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, sin embargo, es nuevamente adjuntado en el presente recurso de apelación.

En el documento precitado se indica *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, Factura de referencia 63287015-9 Obligación procedente de la venta de agua en Bloque a COOPJARDÍN ESP LTDA., cuenta contrato 11408028”*.

(...) 4. El día 23 de octubre de 2019, recibimos la factura con referencia 63287015-9 de fecha 7 de octubre de 2019, acompañada de la comunicación con radicado N° 3010001-2019-1661 en la que nos indica que el pago de la misma es INMEDIATO y que, si no devolvemos la factura original, se entenderá ACEPTADA” (...)

Es claro que se acepta se recibió la factura ese mismo día, que pretenden devolverla, pero olvidan que quien suscribe el documento no representa legalmente a COOPJARDÍN ESP LTDA. por lo que dicha devolución o recurso resulta inocuo o inexistente para efectos de

devolver el título ejecutivo, pero sirve para efectos de probar la radicación de la factura. Sería lo mismo si la devolución se hubiese presentado por quien representa legalmente a COOPJARDÍN ESP LTDA., pero de manera extemporánea, se probaría se radicó en debida forma, pero sin efectos por falta de oportunidad.

3. Sobre la sentencia dentro del proceso del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de fecha de 18 de mayo de 2018, me permito indicar que la misma fue allegada en su totalidad dentro del recurso de reposición obrante en el expediente, para que se verifique la existencia de la obligación.

PETICION

En atención a lo indicado me permito respetuosamente solicitarle a los Honorables Magistrados:

1. Revoquen el auto de fecha 5 de mayo de 2022 y en su lugar, confirmen el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del documento CE-EXT-20191023-066 COJARDIN S.A. ESP de 23 de octubre de 2019.
2. Copia del documento suscrito por Coopjardín ESP Ltda. de fecha 26 de febrero de 2014.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones electrónicas en el buzón de correo claudiamedinalaboral@gmail.com y teléfono 3168469018.

ANEXOS

1. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

Atentamente,



CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA
C.C. No. 53.037.539 de Bogotá
T.P. No. 143.576



CE-EXT-20191023-066
 COJARDIN S.A. E.S.P.

Bogotá, 23 de octubre de 2019

Señor
NELSON VALENCIA VILLEGAS
 Director Apoyo Comercial
 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
 Avenida Calle 24 No. 37-15
 Ciudad

Doctora
LADY JOHANA OSPINA CORSO
 Gerente (e)
 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
 Avenida Calle 24 No. 37-15
 Ciudad

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** - Factura referencia 63287015-9 – Obligación procedente de la venta de agua en bloque a COOPJARDIN ESP LTDA – cuenta contrato 11408028.

Respetados señores:

De manera atenta y en un total DESACUERDO frente a su comunicación radicada en COJARDIN S.A. E.S.P. el día de hoy 23 de octubre de 2019, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** CONTRA la factura allegada por medio de dicho escrito, con referencia 63287015-9 de fecha 7 de octubre de 2019 y encontrando fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

HECHOS:

1. El día 25 de julio de 2019 COJARDIN S.A. E.S.P remitió la comunicación con radicado No. CE-EXT-20190725-047 mediante la cual solicitó a la EAAB retirar de la factura a su cargo un valor que a la fecha no se adeudaba y evitar repitiendo mensualmente un cobro de un valor no medido ni determinado, debido a que dicha medición de agua en bloque no ha sido demostrada ni fue facturada conforme lo establece la Ley 142 de 1994.
2. El 23 de agosto de 2019 recibimos la comunicación 3040001-2019-1549, mediante la cual el entonces Director de Apoyo Comercial, señor Julio César Pinzón Reyes reconoció que en efecto el valor de 70.184.634.04 fue aceptado como pago y, así mismo, que el valor total no habría sido definido; precisamente, por cuanto se encontraba en discusión.
3. El día 17 de octubre de 2019 recibimos la factura de venta No. 207266412 con un incremento del 300% del valor de la deuda en estudio; situación sobre la cual estábamos

323

CE-EXT-20191023-066
COJARDIN S.A. E.S.P.

alistando un documento para solicitar explicación y frente a la cual, estando dentro del término jurídico para el efecto, también NOS OPONEMOS, pues más allá de aparecer en el documento, no existe un escrito que lo sustente.

- 4. El día 23 de octubre de 2019 recibimos la factura con referencia 63287015-9 de fecha 7 de octubre de 2019, acompañada de la comunicación con radicado No. 3010001-2019-1661 en la que nos indica que el pago de la misma es INMEDIATO y que, si no devolvemos la factura original, se entenderá ACEPTADA.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y JURÍDICOS

Por medio del presente escrito, y encontrando fundamento en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, devolvemos la factura original y señalamos expresamente que NO LA ACEPTAMOS, por las razones que explicamos a continuación:

- 1. El pasado 20 de septiembre de 2019, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto Interlocutorio rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por COOPJARDIN LTDA ESP, hoy COJARDIN S.A. E.S.P. contra la sentencia de 15 de febrero de 2016, proferida por la Sección Tercera, Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -a través de la cual revocó la sentencia de 11 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.
- 2. Dicho auto, si bien señala que no procede el recurso extraordinario de revisión interpuesto por parte de COOPJARDIN LTDA ESP, NO DEJA SIN EFECTOS la obligación a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de demostrar el consumo de agua que se encontraba en debate y que fue reconocido y ordenado en las diferentes instancias judiciales que actualmente se encuentran en firme.
- 3. Precisamente, sobre este aspecto, COJARDIN S.A. E.S.P., mediante comunicación del pasado 25 de julio con radicado No. CE-EXT-20190725-047, solicitó que se eliminara de la factura un valor que, con sustento en los fallos emitidos en sede de primera y segunda instancia, por el Juzgado 62 Civil Municipal y el Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente, durante las vigencias 2015 y 2017, fue reconocido que no fue demostrado por parte de la EAAB.

Acción de Cobranza
2015 -
289

Sobre el particular, es importante señalar que, tal como se sustentó ante las instancias judiciales pertinentes, la EAAB facturó a COJARDIN S.A. E.S.P. una medición de agua en bloque que no fue soportada conforme la Ley 142 de 1994 lo indica; razón por la cual, en su momento, se realizó un pago por consignación que ascendió a \$70'184.636 y dicho monto fue aprobado por los jueces y magistrados de la República; lo que salda la deuda que pudiera ser atribuida a la empresa que represento.

No obstante lo anterior, la EAAB en su acto completamente injustificado y vulneratorio:

- (i) No soportó técnicamente la medición del consumo que está cobrando y que arroja un monto de facturación incrementado en un 300%, tal como fue ordenado en las

321

CE-EXT-20191023-066
COJARDIN S.A. E.S.P.

- diferentes instancias judiciales, por lo que, expresamente se vulnera el artículo 146 de la Ley 142 de 1994;
- (ii) No detalla financieramente el cálculo sobre el aparente valor adeudado y los intereses; en un pleno desconocimiento sobre la normativa que aplica para la materia;
 - (iii) No demuestra haber reconocido el pago por consignación realizado por COJARDIN S.A. E.S.P.:
 - (iv) Da un alcance jurídico a un acto judicial que NO LO TIENE, pues el rechazo del recurso de revisión en nada afecta las decisiones judiciales que, por ese mismo efecto, se encuentran EN FIRME y que, por lo tanto, deben ser observadas.

Así las cosas, la EAAB, se encuentra vulnerando una vez más, de manera flagrante los derechos de COJARDIN S.A. E.S.P. emitiendo y allegando SIN NINGÚN SOPORTE TÉCNICO NI JURÍDICO una factura desproporcionada que aumentó en un 300% y así mismo, calcula intereses no adeudados, en donde, adicionalmente, se desconoce un pago por consignación efectuado en el marco establecido para ello por la justicia colombiana.

Por lo anteriormente expuesto y viendo que, por una parte, COJARDIN S.A. E.S.P. ya pagó el valor real del consumo medido durante el período comprendido entre Junio de 2013 y Mayo de 2014, y por otra parte, que la EAAB no ha demostrado que COJARDIN S.A. E.S.P. consumió un volumen superior de agua al ya pagado; le solicitamos retirar de nuestra factura un valor que a la fecha no se adeuda, demostrar desde el punto de vista técnico lo señalado en el punto (i) anterior; financieramente lo aducido en los puntos (ii) y (iii) y establecer jurídicamente porqué desconoce su propia comunicación del pasado 21 de agosto de 2019 y el análisis jurídico que tuvo en cuenta para dar un alcance a un fallo, que NO LO TIENE.

Atentamente,



JUAN MANUEL DE VALDENEBRO CAMPO
Gerente General
COJARDIN S.A. E.S.P.

Adjunto: Los documentos enunciados en este escrito.
Factura Original 63287015-9.

CC: Superintendencia de Industria y Comercio.
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Honorable Consejo de Estado.
Procuraduría General de la Nación.



COJARDIN S.A. E.S.P.

N.I.T.: 830.131.572-4

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2014

Ingeniero

LUIS EDUARDO MARIN

Director de Apoyo Comercial

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE BOGOTA (EAAB)

Doctora

DIANA LORENA GOMEZ ZULUAGA

Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE BOGOTA (EAAB)

Bogotá D.C.

Facturas No. 122742315 - 1140802883

Cuenta Contrato: 11408028

Nuestra Comunicación E-2014-02-10 EAAB 0156.

Respetados señores,

En cumplimiento de los acuerdos establecidos en nuestra reunión del pasado 6 de febrero de 2014 dimos respuesta mediante comunicación en referencia y aceptamos su propuesta con el fin de avanzar en la solución del tema relacionado con las referidas facturas.

Sin embargo, el día de ayer recibimos la factura No. 1140802883, donde ustedes hacen caso omiso a nuestras conversaciones y comunicaciones, por lo tanto la rechazamos y la devolvemos con esta comunicación y reiteramos lo expresado por nosotros en relación con este asunto:

1. El procedimiento utilizado por la EAAB para determinar un supuesto faltante no corresponde, ni se ciñe a los términos y condiciones establecidos en el contrato.
2. El caudal realmente suministrado a Coopjardin será el que se determine con base en la lectura del instrumento de medición instalado en el punto de entrega.
3. Cuando por cualquier razón falle el medidor, la determinación del caudal se hará con el promedio de los tres (3) registros históricos mensuales anteriores.

Tel.: 676 2456 Fax: 676 1117 E-mail: cojardinsa@gmail.com CII 223 N° 54-21
Bogotá - Colombia



COJARDIN S.A. E.S.P.
N.I.T.: 830.131.572-4

4. Como el proceso de reparación y reemplazo del macro - medidor principal, ya lleva varios meses, el pedido de éste ya fue concluido e importado y comprado por Cojardín, el cual se instalará el próximo martes 4 de marzo en el punto de entrega en reemplazo del anterior, para lo cual citamos a la EAAB para asistir a dicha instalación, a partir de las 9:00 A.M.

Reiteramos, en virtud de la transparencia que debe prevalecer en la operación entre las dos empresas, estar de acuerdo, por esta vez, con la propuesta planteada por ustedes, en el sentido que la facturación de la EAAB, durante el periodo comprendido entre junio 2013 a enero 2014, se realice de acuerdo con los volúmenes de facturación a nuestros suscriptores.

Para el efecto, pueden remitirse al SUI y obtener de allí los valores del volumen facturado a los suscriptores durante los periodos comprendidos entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de enero de 2014. En caso de tener dificultades favor indicarnos y gustosamente le suministraremos una copia.

A partir de la instalación del nuevo macro - medidor la lectura y facturación se hará a través de este.

En relación con el medidor de la EAAB, no cumple con las condiciones acordadas en el contrato, entre otras razones, por que nosotros no tenemos acceso a ver su lectura, esta solo es posible a través de los computadores de la EAAB y no se encuentra en el punto de entrega, consideramos que si ustedes lo quieren mantener como elemento de control estaría bien, pero no es base para facturación del servicio.

Por último, no hemos recibido respuesta a nuestra referida comunicación la cual solicitamos considerar en la totalidad de los puntos solicitados.

Un cordial saludo,


FELIPE DE VALDENEBRO
Representante Legal

ANEXO FACTURA N° 1140802883

Tel.: 676 2456 Fax: 676 1117 E-mail: cojardinsa@gmail.com CII 223 N° 54-21
Bogotá - Colombia